

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo 39-2018
Subproceso: <b>INSPECCION DE DESCONGESTION, CIVIL, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SALUD</b>	Código General 2200	CÓDIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,10



Bucaramanga, seis (06) de febrero de 2018

Señor (a):  
**CARMEN CECILIA PEREZ DE VILLAMIZAR**  
**PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL**  
Av Rosita # 24-59  
Bucaramanga – Santander

Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 9478C

### LA INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SALUD

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificarle la **Resolución No. 9478C de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, por medio de la cual se procedió a ARCHIVAR el proceso administrativo que se adelantó contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado ubicado en el Av Rosita # 24-59 radicado bajo la partida No. 9478.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al propietario y/o representante legal, pues ya no existe el establecimiento comercial que dio origen a este proceso administrativo y se desconoce su domicilio. Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso en la página electrónica.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia contenida en cuatro (04) folios. Se le informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación, el recurso de reposición se deberá interponer ante la Inspección Establecimientos Comerciales II y el recurso de apelación será resuelto por el Despacho del señor Secretario del Interior. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación. Dichos recursos tendrán que ser radicados en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga, ubicada en la Calle 35 No. 10-43 Edificio Fase I.

Se publica el presente AVISO por un término de cinco (05) días contados a partir del día siete (07) de febrero de 2018, en la página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co), así como en la oficina de la Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

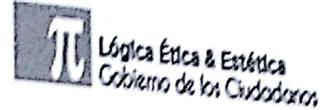
Certifico que el presente aviso se fija hoy siete (07) de febrero de 2018 a las 7:30 a.m.

  
**MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección De Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud.

Proyectó: Tatiana Muñoz

Constancia secretarial: Se desfijara el presente aviso el día trece (13) de febrero de 2018 a las 5:00 p.m.

PROTECCIÓN Y DESARROLLO CIUDADANO, Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DOS	Código Subproceso 2200	No. Consecutivo E.C 1 N° 9478
		Código de la Serie lo- Subserie (TRD) 2200-220, 10



**INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES  
COMERCIALES  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
RESOLUCIÓN N° 9478C**

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 9478

Bucaramanga, junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

LA INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

**HECHOS**

1. El 11 de junio de 2013 se recibió en la Inspección informe policivo solicitando investigación al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Rosita # 24 - 59.
2. El 26 de julio de 2013 esta Inspección realizó visita al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Rosita # 24 -59, en la cual, según consta en el Acta suscrita, se exhibieron todos los documentos vigentes exigidos por la Ley 232 de 1995, indispensables para acreditar el correcto funcionamiento del mismo.
3. En auto de julio 03 de 2013, se avocó conocimiento de la respectiva investigación quedando radicado a la partida No. 9478; y asimismo mediante oficio de misma fecha se requirió al (la) señor(a) CARMEN CECILIA PEREZ DE VILLAMIZAR, para que allegara los documentos vigentes que acreditaran su actividad comercial.
4. Se observa en el expediente que no se logró realizar la notificación personal de manera efectiva al PROPIETARIO (A) la señora CARMEN CECILIA PEREZ DE VILLAMIZAR del Auto que Avoca, y en el expediente no fue fijado la respectiva notificación por aviso en página WEB.
5. En consecuencia, de lo anterior se tiene que el Auto que Avoca Conocimiento fue expedido en 2013 por lo cual se observa que han transcurrido más de tres (3) años, dentro de los cuales no se realizaron las diligencias para la debida notificación de los actos administrativos proferidos en el presente proceso policivo. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., operó la caducidad de la acción sancionatoria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley.



A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que en cabeza del Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible

No obstante, frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que:

*“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in idem”.*

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar que: *“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del*

debia  
pront  
de to  
tal q  
tiemp  
gara  
prev  
para  
actu  
coni  
pue  
san

Arti  
esp  
tres  
tér  
exp

El  
-S  
LC  
qu  
tra  
ha

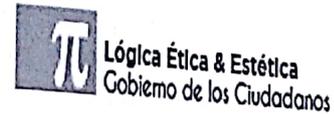
As  
tit  
de

E  
d  
A  
a  
C  
c  
s  
c  
C





Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo E.C 1 N° 9478
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DOS	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220, 10



Lógica É  
Gobierno

debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar:

*“La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)”* En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:

ROS  
arle la  
siete  
ro que  
niento  
la No.  
o y/o  
jen a  
ación  
de a  
le la  
ntra  
ción  
y el  
rior.  
iles  
sos  
día  
del  
tsí  
os  
se  
al  
)

PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DOS	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220, 10

"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite". (Subraya fuera de texto).

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que **si bien existe el auto que avoca conocimiento de la apertura del proceso y este no se logró notificar y se observa en el expediente que no se profirió la respectiva resolución.**

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

### RESUELVE

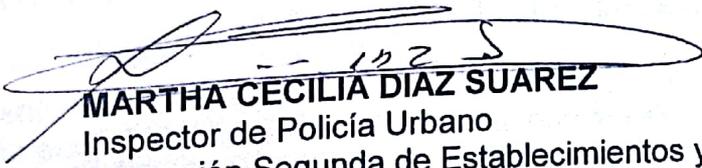
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad para sancionar al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Rosita # 24 -59 de Bucaramanga, propietario o representante legal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR** el expediente radicado al N° 9478, avocado el 3 de julio de 2013, en contra del establecimiento de comercio mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a (la) señora CARMEN CECILIA PEREZ DE VILLAMIZAR propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ

Inspector de Policía Urbano  
Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales

Proyectó y elaboró:  
Jud Tatiana Muñoz